Ley No. 163-13 que declara Las Cachúas de Cabral, municipio Cabral, provincia Barahona, Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 163-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que Las Cachúas de Cabral, del municipio Cabral, provincia Barahona, constituye el evento folklórico cultural más emblemático de toda la región suroeste; dicha actividad se celebra durante la Semana Santa, caracterizada por la aparición de hombres, mujeres y niños vestidos con trajes y caretas características de esa región del territorio nacional.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que Las Cachúas de Cabral es una expresión cultural con más de cien años de celebración en el pueblo de Cabral, provincia Barahona, lo que se ha convertido en el referente folklórico regional.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el desarrollo de la actividad folklórica de Las Cachuas de Cabral, incluye recorridos por el pueblo de Cabral y sitios aledaños, quema de un "judas" simbólico y homenaje a Las Cachúas fallecidas en el cementerio, evento único de este tipo que se celebra en el país, el cual ha participado en los carnavales nacionales y en los desfiles y festivales folklóricos del Caribe.

CONSDDERANDO CUARTO: Que para la participación en todos los rituales de Las Cachúas de Cabral, según la tradición, se necesita una continuidad de por lo menos siete años de forma ininterrumpida.

CONSIDERANDO QUINTO: Que a partir de que Las Cachúas de Cabral constituyen una expresión folklórica de trascendencia nacional e internacional, es obligación del Estado dominicano promoverlo y protegerlo para la posteridad, y procurar su consideración como patrimonio folklórico de la nación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2 010.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Se declara Las Cachúas de Cabral, del municipio Cabral, de la provincia Barahona, patrimonio folklórico de la nación dominicana.

Artículo 2.- Obligación del Estado. Es obligación del Estado proteger, conservar, salvaguardar y promover a Las Cachúas de Cabral, patrimonio folklórico de la nación.

Artículo 3.- Responsabilidad del Ministerio de Cultura. El Ministerio de Cultura debe establecer programas generales de apoyo, protección y promoción a Las Cachúas de Cabral, y crear condiciones e inversiones para su celebración, conservación y perpetuación, participando en la organización y desarrollo del evento junto a los y artesanos, sectores y entes estatales que intervienen en su celebración.

Artículo 4. Obligación del Ministerio de Educación. Es obligación del Ministerio de Educación establecer programas educativos de enseñanza de Las Cachúas de Cabral como patrimonio folklórico de la nación dominicana.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece; años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece; años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 164-13 que designa con el nombre de Manuel Arsenio Ureña, la carretera que comunica las comunidades Pedregal, Los Montones y Mata Grande, del municipio San José de las Matas, provincia Santiago. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 164-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Manuel Arsenio Ureña, nacido en el paraje Guama, del municipio San José de las Matas, fue en vida un ejemplo a seguir por su conducta en el seno de la sociedad. Este empresario creyó en el desarrollo de la comunidad donde nació, sin abandonar nunca su origen humilde de hombre del campo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor Manuel Arsenio Ureña desarrolló en la comunidad Los Montones, de San José de las Matas, importantes proyectos agrícolas, religiosos, comunitarios y de salud.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor Ureña realizó valiosos aportes al desarrollo forestal del país, especialmente en el municipio San José de las Matas.